

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 370/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 07 siete días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente número 370/15-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00589615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 08 ocho de octubre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00589615, el entonces solicitante [REDACTED], solicitó información ante la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Siendo el 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General, ahora Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00010315. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato. - -

**TERCERO.-** En fecha 20 veinte del mes de octubre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, el presidente del entonces consejo general de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **370/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** El día 23 veintitrés de octubre del 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 20 veinte de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, fue remitido el oficio IACIP/PCG-2046/12/2015, a través del correo certificado del servicio postal mexicano, a efecto de notificar al sujeto obligado a través de su unidad de acceso a la información pública. - - - - -

**QUINTO.-** El día 08 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, se acordó por parte del presidente del entonces consejo general, ahora pleno de este instituto que, vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito se pusieron a la vista de la entonces consejera general ahora comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. De igual manera en dicho auto se le hizo efectivo el apercibimiento realizado al sujeto obligado, mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, para el efecto de tener por ciertos los actos que la recurrente le imputó al momento de la interposición del medio de impugnación. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **370/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*". - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 08 ocho de octubre del 2015 dos mil

quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino de cinco días hábiles para dar respuesta el día 15 quince del mes y año en mención, sin haberse notificado prórroga o respuesta a la solicitud de información, afirmándose entonces que el día 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince, precluyendo el 06 seis de noviembre del mismo año, sin contar los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 31 treinta y uno, de mes de octubre; así como los días 01 primero y 02 dos de noviembre del 2015 dos mil quince, por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

AGOSTO-SEPTIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
04 OCTUBRE	05	06	07	08 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Atarjea, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	09 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	10
11	12	13	14	15 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado	16 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación	17

				(Art. 43 de la Ley)	(Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación	
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
01	02	03	04	05	06 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	07
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, consistente en: - - - - -

*"Erogaciones totales, que incluya desde luego el salario y demás prestaciones, relativas a alcalde (dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos), ello relativo al ejercicio fiscal 2015"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince, el solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces consejo general, ahora pleno de este instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"La falta de respuesta, y por ende, la negativa de brindar la información solicitada, que de suyo se entiende como pública."*  
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia



Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por la impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, sin

embargo, este Colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado. Lo anterior no obstante a que se trata de información que debe de ser publicada de oficio por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la Ley de la materia. - - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: *"La falta de respuesta, y por ende, la negativa de brindar la información solicitada, que de suyo se entiende como pública."*, **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano colegiado y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como *"INTERPOSICIÓN del recurso de revocación"* (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la unidad de acceso combatida, el día 08 ocho de octubre del 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así

pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince, y **feneció el día 15 quince del mismo mes del 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que *"Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."*, por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED]**, **ello en cuanto hace a la no recepción de respuesta a su solicitud, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato**; autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato; se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII Y XV de la ley de transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las unidades de acceso a la información pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció**, ya que como se estableció en el párrafo que antecede no hizo uso de la prórroga de los tres días al término original de los 5 cinco que establece la ley de la materia para otorgar respuesta a las solicitudes de información, de la que se desprendieran razones fundadas y motivadas que le impidieron dar respuesta dentro del término legal. - - - - -

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este colegiado, **ordenar se dé vista de la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungía como titular de la unidad de acceso a la información pública a la fecha de la sustanciación de la solicitud de información de fecha ocho de octubre del 2015 dos mil quince, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información

presentada por el hoy impugnante [REDACTED] [REDACTED], identificada con el número de folio 00589615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "*...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII.La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable...*". - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, resulta **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00589615 del sistema "Infomex-Gto", misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información, documental glosada a foja 1 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Información que además de tener el carácter de pública, esta debe ser publicada de oficio por el sujeto obligado, ya que así lo mandata la ley de transparencia en el Estado, de manera específica en el artículo 12, fracción IV, en el que a la letra se establece: "...Artículo 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: ...IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales..." . Por lo que, este órgano resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00589615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 08 ocho de octubre del 2015 dos mil quince, a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información; ello acorde a lo establecido en los artículos 7 de la Ley de la materia.- - - - -

Al resultar ciertos los actos que el recurrente imputa a la unidad de acceso en mención (falta de respuesta a la solicitud de información), circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este colegiado, relativa a que se encuentra

vulnerado el derecho de acceso a la información pública del impetrante [REDACTED], y por ende, resulta fundado y operante el agravio plasmado en el presente instrumento recursal interpuesto. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00589615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada por [REDACTED], respecto a la información obrante en los archivos y registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la**

**solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información, ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Observando además lo contenido en el artículo 16 y 20 de la ley materia. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00589615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 370/15-RRI,** interpuesto el día 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00589615 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.- Se revoca** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00589615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.**- - - - -

**TERCERO.- Se ordena al responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado,** ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **séptimo** del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

**QUINTO.-** Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**SEXTO- Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,** licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la sexta sesión ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**